



Parte II: Sección V

Control de Ingresos

ÍNDICE

CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS	1
1. PROCEDIMIENTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN.....	1
2. REQUISITOS DE IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS DESTINADOS AL CONSUMO EN CHILE Y REEXPORTACIÓN.....	4
2.1 REQUISITOS TÉCNICOS ASOCIADOS A NORMATIVA PESQUERA.....	4
2.1.1 REQUISITOS TÉCNICOS ESPECÍFICOS DE LA NORMATIVA PESQUERA APLICABLES A PRODUCTOS PESQUEROS CAPTURADOS EN LA ALTA MAR, POR NAVES PESQUERAS DE BANDERA EXTRANJERA, DESEMBARCADOS EN CHILE	5
2.2 REQUISITOS TÉCNICOS ASOCIADOS A PRODUCTOS PESQUEROS CON RIESGO ZOOSANITARIO	5
2.3 OTROS REQUISITOS TÉCNICOS.....	6
3. REQUISITOS DE INGRESO O IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS DESTINADOS A REPROCESO Y POSTERIOR REEXPORTACIÓN	6
3.1 REQUISITOS TÉCNICOS ASOCIADOS A NORMATIVA PESQUERA.....	6
3.2 REQUISITOS TÉCNICOS ASOCIADOS A PRODUCTOS PESQUEROS CON RIESGO ZOOSANITARIO	6
3.3 REQUISITOS TÉCNICOS ASOCIADOS A INOCUIDAD ALIMENTARIA	7
4. REQUISITOS DE IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS PARA ALIMENTACIÓN ANIMAL	8
5. REQUISITOS DE INGRESO O IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS DESTINADOS A CARNADA.....	8
6. REQUISITOS DE INGRESO O IMPORTACIÓN PARA MUESTRAS COMERCIALES ...	9
CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA REINGRESO DE PRODUCTOS PESQUEROS CHILENOS	10
1. PROCEDIMIENTOS GENERALES DE REINGRESO DE PRODUCTOS PESQUEROS.	10
2. REINGRESO DE PRODUCTOS PESQUEROS SUJETOS A ACUERDOS INTERNACIONALES.....	12
2.1 REINGRESO DE BACALAO NO INTERNADO EN EL PAÍS DE DESTINO	12
2.2 REINGRESO DE BACALAO INTERNADO EN EL PAÍS DE DESTINO	12
2.3 REINGRESO DE PEZ ESPADA Y TÚNIDOS NO INTERNADOS EN EL PAÍS DE DESTINO	12
2.4 REINGRESO DE PEZ ESPADA Y TÚNIDOS INTERNADOS EN EL PAÍS DE DESTINO	12
2.5 REINGRESO DE PRODUCTOS PESQUEROS NO INTERNADOS EN LA UNIÓN EUROPEA ^(M.06.09.19)	12
2.6 REINGRESO DE PRODUCTOS PESQUEROS INTERNADOS EN LA UNIÓN EUROPEA ^(M.06.09.19)	13
CAPÍTULO III. AUTORIZACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL INGRESO O IMPORTACIÓN	14

CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS

1. PROCEDIMIENTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN

La persona natural o jurídica que desee internar productos pesqueros, deberá realizar la declaración a través del Sistema de Ingreso de Mercancías Sernapesca, SIMS, para lo que debe consultar el Manual de Usuario y los procedimientos asociados en la web del Servicio www.sernapesca.cl

En caso de realizar la declaración vía papel, deberá presentar en la oficina del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura correspondiente a la jurisdicción del lugar de ingreso o importación física de los productos, una Solicitud Única de Ingreso (SUI) en original y una copia debidamente completada.

En una SUI se puede declarar sólo un tipo de mercancía, por lo que se deben realizar tantas SUI como tipos de mercancía considere un ingreso.

En caso de que el producto importado, sea destinado a más de una planta, se deberá declarar una SUI para cada planta de destino, dejando una copia de la SUI autorizada en la planta y otra en la oficina de SERNAPESCA, junto a los documentos de respaldo correspondientes.

Se recomienda que la declaración vía sistema o la presentación de la SUI en papel sea tramitada con al menos 3 días hábiles de antelación, con la finalidad de realizar las correcciones pertinentes a la solicitud e incorporar a tiempo la documentación faltante para autorizar el ingreso de la mercancía.

Cabe señalar que la autorización de productos pesqueros derivados de recursos hidrobiológicos y los alimentos destinados a especies acuáticas, será realizada por una, dos o las tres Subdirecciones técnicas que tienen competencia en el ingreso de las citadas mercancías de acuerdo a siguientes criterios: tipo de ingreso, tipo de mercancía, objetivo del ingreso, uso previsto y especie.

Las revisiones y autorizaciones se realizan en el siguiente orden de prelación:

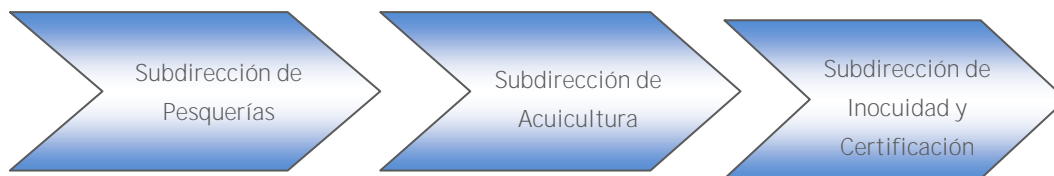


Figura Diagrama de flujo para la revisión y autorización de mercancías.

Subdirección de Pesquerías: Encargada de acreditar que los recursos fueron extraídos y/o procesados conforme a la normativa nacional e internacional vigente.

Subdirección de Acuicultura: Encargada de velar por el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios.

Subdirección de Inocuidad y Certificación: Encargada de velar por el cumplimiento de los requisitos asociados a la inocuidad alimentaria.

La autorización de la SUI está condicionada a la obtención de todas las autorizaciones que ésta requiera, pudiendo tener la autorización correspondiente a la Subdirección de Inocuidad y Certificación un carácter provisorio. En caso de existir un rechazo en una de las autorizaciones no se podrá continuar con la tramitación, entendiéndose que la SUI se encuentra en estado rechazado.

Los productos pesqueros ingresados podrán ser inspeccionados por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, por lo que el interesado deberá comunicar en forma oportuna a la oficina de SERNAPESCA de la jurisdicción correspondiente al punto de ingreso, la intención de ingresar o importar productos pesqueros y adoptar todas las medidas de coordinación necesarias a objeto que se pueda realizar la inspección del ingreso.

Para que sea autorizada la SUI por parte de SERNAPESCA, se requerirán los respaldos que permitan garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Manual. Si se da cumplimiento a lo anterior se autorizará el ingreso y uso, en dicho caso SERNAPESCA otorgará todas las autorizaciones requeridas para que la declaración se realice vía SIMS, o numerará la Solicitud Única de Ingreso (SUI) y registrará la fecha en el ítem "Fecha de autorización final" de la SUI en el caso de que la declaración se realice vía papel.

En situaciones excepcionales, y en las cuales existan razones fundadas que impidan dar cumplimiento a la totalidad de documentos y/o requisitos técnicos asociados a inocuidad alimentaria, (sólo para el V°B° asociado a Subdirección de Inocuidad y Certificación), SERNAPESCA evaluará y emitirá una autorización provisoria de la SUI. Si la declaración se realiza a través de SIMS se otorgará la "Autorización Provisoria" vía sistema; si la declaración se realiza vía papel se numerará la SUI sin registrar la fecha en el ítem "Fecha de autorización final". El interesado podrá movilizar la mercancía, restringiéndose la posibilidad de su uso hasta que se dé cumplimiento a los documentos y/o requisitos pendientes, esta restricción deberá quedar por escrito en el ítem Autorización Provisoria de la SUI papel. Las garantías pendientes deberán ser entregadas dentro de los 10 días hábiles siguientes. Una vez entregadas, SERNAPESCA podrá otorgar la "Autorización final" vía SIMS o emitir la autorización definitiva mediante el registro de la fecha en el ítem "Fecha de autorización final" de la SUI papel.

El cierre de las SUI con autorización provisorias estará a cargo de la oficina bajo cuya jurisdicción se encuentre la mercancía, la que deberá: otorgar la "Autorización final" vía SIMS; o fechar la SUI si la declaración se realizó vía papel e informar a la oficina que autorizó el ingreso de la mercancía al territorio nacional.

En caso de no dar cumplimiento al plazo establecido, SERNAPESCA procederá a informar al Servicio Nacional de Aduanas y a la Autoridad Sanitaria a fin de coordinar las acciones a seguir.

Si la oficina de SERNAPESCA que tramita la SUI en sus diferentes etapas no corresponde a la oficina bajo cuya jurisdicción se almacenará o procesará el producto, se deberá dar aviso entre las oficinas de SERNAPESCA mediante correo electrónico, adjuntando la SUI.

En caso de requerir modificaciones en el formulario SUI posterior a su autorización, ya sea por cambios en la dirección de almacenamiento o transformación, presentación del producto final, código arancelario, mercado de destino, el importador o elaborador, según corresponda, deberá informar a la oficina de SERNAPESCA bajo cuya jurisdicción se encuentre el producto, presentando el formulario en original para que se evalúe el requerimiento. Una vez evaluado SERNAPESCA se pronunciará por escrito en la SUI.

Si las modificaciones corresponden al objetivo del ingreso, en el sentido de indicar que una parte o la totalidad del ingreso ya no serán destinadas a la re-exportación, sino que al consumo nacional, deberá informar a la Seremi de Salud de la jurisdicción. Las modificaciones a la SUI sólo podrán realizarse vía papel, no vía SIMS. Si la modificación solicitada es cambiar el objetivo del ingreso de consumo nacional a reexportación, el funcionario regional deberá evaluar si la trazabilidad del producto está completamente respaldada y que cumpla con los demás requisitos indicados en el punto 3 del capítulo I".

La SUI en original o copia según corresponda (materia prima importada que es procesada en distintas plantas) deberá estar disponible en el lugar de almacenamiento o transformación del producto como requisito para la trazabilidad del mismo, y revisiones por parte del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. En el caso de que la declaración se haya realizado vía sistema se debe generar e imprimir una copia de la SUI autorizada. Será responsabilidad del importador asegurar que el producto se encuentre físicamente en el lugar declarado en la SUI, y que ésta cuente con la autorización final.

En el caso de que el producto pesquero ingresado o importado vaya a ser procesado, la empresa propietaria de éste, deberá informar al inspector oficial SERNAPESCA encargado de la planta, a lo menos con 24 horas previas: la cantidad de materia prima ingresada o importada, el nombre del producto y recurso y las fechas de procesamiento.

Asimismo, con un plazo máximo de 24 horas de terminado el proceso de elaboración, la empresa (planta de proceso), deberá hacer una declaración de existencia ante la oficina de SERNAPESCA bajo cuya jurisdicción se encuentre la planta de proceso y el lugar de almacenamiento, indicando la cantidad y tipo de producto obtenido por cada línea de proceso, expresado en kilogramos, tipo de empaque, fecha de elaboración y calibres. La declaración de existencia podrá ser verificada físicamente por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

El incumplimiento del plazo antes señalado y de lo establecido en el Reglamento de Entrega de Información Estadística, contenido en el DS N° 129-2013, artículo 19, que establece las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, las cuales serán sancionadas con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones. [\(M.06.09.18\)](#)

La planta procesadora de los productos pesqueros importados deberá contar con inscripción vigente otorgada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, para las líneas de elaboración específicas.

Para el control de trazabilidad de productos pesqueros importados que se reprocesan y posteriormente se exportan, la empresa elaboradora deberá implementar una "planilla *stock* de productos importados" de acuerdo a los requerimientos descritos en la Sección II, Capítulo I, Punto 4.3.2.c.

En caso que el ingreso o importación tenga un propósito mixto y se quiera destinar tanto a consumo nacional como a transformación para su posterior exportación, se deberá dar cumplimiento a todos los procedimientos y requisitos técnicos descritos en este manual. Se deberá generar una SUI por cada propósito u objetivo del ingreso. Cabe destacar que la certificación sanitaria para la exportación de los productos obtenidos de la transformación de productos pesqueros importados, estará sujeta al cumplimiento de los requisitos específicos por productos y mercados de destino, descritos en la Sección III, Capítulo IV, para la acreditación de origen legal de los productos importados, la certificación estará sujeta al cumplimiento de las exigencias de los mercados de destino así como de las organizaciones internacionales de las que Chile es parte o colaborante.

La certificación de origen para exportación de los productos elaborados con materia prima importada, deberá cumplir con los requerimientos, descritos en Sección III, Capítulo V.

2. REQUISITOS DE IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS DESTINADOS AL CONSUMO EN CHILE Y REEXPORTACIÓN

Todo producto pesquero debe estar identificado mediante su rotulación en el envase secundario o primario según corresponda. Los datos mínimos que debe contener la etiqueta son: Empresa elaboradora (nombre y número de registro); Descripción del producto; Fecha de elaboración /fecha de caducidad o duración (día/mes/año).

2.1 REQUISITOS TÉCNICOS ASOCIADOS A NORMATIVA PESQUERA

Cada producto pesquero debe contar con un certificado que acredite el origen legal, en cada evento de importación.

El interesado deberá acreditar el origen legal del o de los recursos pesqueros. Si el producto pesquero será ingresado o importado para consumo nacional o para su posterior exportación a otro mercado distinto a la Unión Europea (UE), deberá acreditar su origen legal conforme a las disposiciones de la Resolución N° 2796 del 24 de diciembre de 2009, modificada por la Resolución N° 96, del 10 de febrero de 2010, ambas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Si el producto pesquero, luego de ser ingresado o importado a Chile, es destinado a una exportación con destino a la Unión Europea (UE), la acreditación de origen legal se registrará por las disposiciones de la Resolución N° 2.794, de 24 de diciembre de 2009, modificada por la Resolución N° 96 del 10 de febrero de 2010, ambas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

La acreditación de origen legal para el pez espada y túnidos, debe ser acreditada a través del Documento Estadístico correspondiente a la especie en particular, establecidos en el marco de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT). Además de este certificado, se debe dar cumplimiento a lo establecido en los párrafos anteriores. Cuando la declaración de ingreso se realice vía SIMS (Parte III, Anexos, Capítulo II) el documento señalado debe ser adjuntado en "Tipo de Documento": "Otros" del Paso 6.

La acreditación de origen legal para bacalao de profundidad (*Dissostichus sp*) se entenderá por documentada mediante la presentación del certificado de exportación o re-exportación, correspondiente al Sistema de Documentación de Captura de *Dissostichus* (S-DCD)

establecido en las Medidas de Conservación 10-05 de la Comisión para la Conservación de Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA). Cuando la declaración de ingreso se realice vía SIMS, el documento señalado debe ser adjuntado en "Tipo de Documento": "Otros" del Paso 6.

Deberá cumplir con la normativa relativa a Medidas de Administración Específicas, la revisión de los recursos sujetos a Medidas de Administración puede ser realizada en el sitio web institucional www.sernapesca.cl. En la sección información, Medidas de Administración, en el siguiente link:

http://www.sernapesca.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=203&Itemid=363

Podrá descargar una presentación que proporciona información referente a la definición de las medidas de administración: Acceso, Cuota, Restricción artes y aparejos de pesca, Tamaño Mínimo Legal y Veda, adicionalmente podrá consultar las medidas de administración vigentes para las especies hidrobiológicas presentes en el país.

Se exceptúa de esta acreditación a los alimentos completos, aditivos y suplemento, jugos de mariscos, jugos de pescado y platos preparados..

2.1.1 REQUISITOS TÉCNICOS ESPECÍFICOS DE LA NORMATIVA PESQUERA APLICABLES A PRODUCTOS PESQUEROS CAPTURADOS EN LA ALTA MAR, POR NAVES PESQUERAS DE BANDERA EXTRANJERA, DESEMBARCADOS EN CHILE

Podrán ingresar al país mediante presentación de solicitud de ingreso (formulario SUI), los recursos hidrobiológicos o sus productos derivados capturados en alta mar y desembarcados en Chile. La autorización de ingreso o importación de materia prima proveniente de barcos pesqueros de bandera extranjera o de sus naves de apoyo, está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en los Decretos Supremos N° 123/2004 y N° 329/2009 y la Resolución Exenta N°1659/2004, de SERNAPESCA.

Los productos pesqueros que sean ingresados o importados al país, deberán someterse al procedimiento indicado en el Punto 2.1 del presente Capítulo y a las disposiciones de la Resolución N° 2796 y sus modificaciones, de SERNAPESCA.

De las especies que pueden ser importadas se descartan aquellas que sean extraídas en el Canal Beagle (centolla, centollón y erizos).

2.2 REQUISITOS TÉCNICOS ASOCIADOS A PRODUCTOS PESQUEROS CON RIESGO ZOOSANITARIO

En caso que los productos pesqueros estén conformados por especies descritas como susceptibles a enfermedades de alto riesgo, indicadas en la Resolución de Enfermedades de Alto Riesgo emitida por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, el interesado deberá cumplir con lo que establezca para estos efectos el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para Especies Hidrobiológicas (DS N° 319, de 2001).

Además, en caso de ser reprocessados en Chile, deberán garantizar que la planta de transformación esté incorporada en el Listado de Plantas Autorizadas, conforme a lo establecido en el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para Especies Hidrobiológicas (DS N° 319, de 2001), y en la Resolución 4866 de 2014 de SERNAPESCA que aprueba el Programa Sanitario General de

Técnicas y Métodos de Desinfección de Afluentes y Efluentes, sus modos de control y tratamiento de residuos sólidos orgánicos (PSG AE).

Asimismo, será necesario que en la planta de transformación, el agua de deshielo acompañante, sea canalizada hacia la planta de tratamiento de residuos líquidos y que los embalajes sean desinfectados y dispuestos de manera tal que evite cualquier eventual diseminación de agentes patógenos. Para esto, la o las plantas de transformación deberán presentar al Departamento de Salud Animal en la Dirección Regional de SERNAPESCA bajo cuya jurisdicción se encuentre la planta de transformación, con al menos 5 días hábiles previos a la transformación, un protocolo en que se detallen los procedimientos a aplicar para lograr dicho objetivo.

2.3 OTROS REQUISITOS TÉCNICOS

El control de productos pesqueros importados para ser destinados al consumo humano en territorio nacional, es realizado por la SEREMI de Salud bajo cuya jurisdicción ingrese la mercancía, por lo que el interesado deberá dar cumplimiento a las regulaciones de dicha autoridad.

3. REQUISITOS DE INGRESO O IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS DESTINADOS A REPROCESO Y POSTERIOR REEXPORTACIÓN

Todo producto pesquero debe estar identificado mediante su rotulación en el envase secundario o primario según corresponda. Los datos mínimos que debe contener la etiqueta son: Empresa elaboradora (nombre y número de registro); Descripción del producto; Fecha de elaboración /fecha de caducidad o duración (día/mes/año).

3.1 REQUISITOS TÉCNICOS ASOCIADOS A NORMATIVA PESQUERA

La totalidad de los ingresos o importaciones deben dar cumplimiento a los requisitos detallados en el Punto 2.1 del presente Capítulo.

3.2 REQUISITOS TÉCNICOS ASOCIADOS A PRODUCTOS PESQUEROS CON RIESGO ZOOSANITARIO

La totalidad de los productos con riesgo zoonosológico que sean importados o ingresados a Chile deberán dar cumplimiento a los requisitos que para estos efectos determine el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para Especies Hidrobiológicas (DS N° 319, de 2001).

Además, en caso de ser reprocesados en Chile deberán garantizar que la planta de transformación esté incorporada en el Listado de Plantas Autorizadas, conforme a lo establecido en el D. S. N° 319 y en la Resolución 4866 de 2014 de SERNAPESCA, que aprueba el Programa Sanitario General de Técnicas y Métodos de Desinfección de Afluentes y Efluentes, sus modos de control y tratamiento de residuos sólidos orgánicos (PSG AE).

Asimismo, será necesario que en la planta de transformación, el agua de deshielo acompañante, sea canalizada hacia la planta de tratamiento de residuos líquidos y que los embalajes sean desinfectados y dispuestos de manera tal que evite cualquier eventual

diseminación de agentes patógenos. Para esto, la o las plantas de transformación deberán presentar al Departamento de Salud Animal en la Dirección Regional de SERNAPESCA bajo cuya jurisdicción se encuentre la planta de transformación, con al menos 5 días hábiles previos a la transformación, un protocolo en que se detallen los procedimientos a aplicar para lograr dicho objetivo.

3.3 REQUISITOS TÉCNICOS ASOCIADOS A INOCUIDAD ALIMENTARIA

Certificados sanitarios del país de origen

Al momento de la presentación de la SUI, se deberá adjuntar un certificado sanitario en original emitido por la Autoridad Oficial del país de origen, que detalle al menos la siguiente información:

- País de expedición.
- País de destino.
- Nombre y datos del importador.
- Nombre y datos del exportador.
- Autoridad Competente (Organismo de Certificación).
- Descripción del producto.
- Especie ingresada (nombre científico).
- Estado o tipo de tratamiento.
- Cantidad en las unidades correspondientes.
- Naturaleza del producto si es "silvestre" o "de la acuicultura".
- Empresa elaboradora (nombre y número de registro).
- Fecha de elaboración/fecha de caducidad o duración (día/mes/año).
- Identificación del centro de cultivo de origen o área de pesca (sólo exportación a la UE).
- Medio de transporte.
- Temperatura de los productos (ambiente, de refrigeración, de congelación).
- Dirección y/o número de registro del establecimiento(s).
- Nombre del inspector, firma y sello.
- Fecha de emisión.
- Declaraciones Sanitarias que señalen:
 - Aptitud para el uso declarado ej. consumo humano "apto para consumo humano", consumo animal "no apto para consumo humano".
 - En caso de productos de la pesca o acuicultura afectados a toxinas marinas se deberá indicar que los requerimientos de certificación se basan en estándares internacionales recomendados por el Codex Alimentarius.

Los ingresos de productos pesqueros derivados de recursos hidrobiológicos podrán ser inspeccionados en zona primaria, requerimiento previo para la autorización de las citadas mercancías. Deberán aplicar es la Pauta de Inspección para la Importación de Materia Prima con Fines de Reproceso en Chile y Reexportación (Parte III, Anexos, Capítulo III).

- a) Productos pesqueros ingresados a Chile que serán exportados a mercados con exigencias específicas

La planta pesquera en que se transformarán en Chile los productos pesqueros internados, deberá contar con las autorizaciones sanitarias de los mercados de destino para los productos a transformar.

Unión Europea^(M.06.09.19).-El ingreso o importación de materias primas cuyo posterior destino sea este mercado, deberá estar amparada por un certificado sanitario que incluya la totalidad

de las declaraciones del certificado comunitario, de manera de acreditar que el país, la planta, las áreas de extracción y los respectivos productos cumplen con los requisitos exigidos por la Comunidad. Este certificado deberá ser emitido por la autoridad competente del país de origen, la que deberá estar reconocida por la Unión Europea^(M.06.09.19).

Cuando la mercancía provenga de México, Noruega o Argentina, y éstas hayan sido elaboradas en plantas autorizadas para la exportación a la U.E.^(M.06.09.19), no será requisito la incorporación de las declaraciones en el certificado sanitario que den cuenta del cumplimiento a la normativa comunitaria.

Brasil: Las materias primas importadas que serán destinadas a este mercado, deberán venir acompañadas de un Certificado Sanitario emitido por la Autoridad Sanitaria Competente del país de origen, que acredite que el producto proviene de un área de extracción autorizada y fue procesado en una planta inscrita en el DIPOA. Se debe incluir el número correspondiente a la circular en que se autoriza la zona y la planta para exportar productos a ese mercado: ([Link de acceso a plantas inscritas en DIPOA](#)).

4. REQUISITOS DE IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS PARA ALIMENTACIÓN ANIMAL

Todo producto pesquero debe estar identificado mediante su rotulación en el envase secundario o primario según corresponda. Los datos mínimos que debe contener la etiqueta son: Empresa elaboradora (nombre y número de registro); Descripción del producto; Fecha de elaboración /fecha de caducidad o duración (día/mes/año).

Para tramitar la importación de alimentos, suplementos, aditivos formulados e ingredientes y aditivos autorizados, éstos deberán estar incorporados previamente en el listado de productos autorizados para la alimentación animal o en la Resolución de aditivos no formulados dispuestos por el SAG (www.sag.gob.cl).

Asimismo, productos y subproductos derivados de animales terrestres, destinados a la alimentación de especies hidrobiológicas, requerirán del visto bueno previo del SAG.

5. REQUISITOS DE INGRESO O IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS DESTINADOS A CARNADA

Todo producto pesquero debe estar identificado mediante su rotulación en el envase secundario o primario según corresponda. Los datos mínimos que debe contener la etiqueta son: Empresa elaboradora (nombre y número de registro); Descripción del producto; Fecha de elaboración /fecha de caducidad o duración (día/mes/año).

Para la importación de carnadas se debe presentar la SUJ adjuntando un certificado sanitario en original emitido por la Autoridad Oficial del país de origen, que detalle al menos la siguiente información:

- Nombre científico y común de la especie que compone la carnada. En el caso que la partida esté integrada por más de una especie, se deberá detallar la composición de ésta, indicando su uso como carnada.

- Identificación de la partida, la que debe contener la fecha de congelación, especie y clave o código correspondiente.
- Acreditar ausencia de parásitos vivos o latentes.
- Acreditar que el producto ha sido mantenido a una T° no superior a -20°C por 7 días o -35 °C por 15 horas.
- Acreditar que la carnada es libre de lesiones asociadas a enfermedades infecciosas.

Si la carnada está compuesta por especies susceptibles a Enfermedades de Alto Riesgo (EAR), además de los antecedentes antes señalados, el certificado deberá acreditar que la carnada proviene de un país o zona libre de estas enfermedades.

6. REQUISITOS DE INGRESO O IMPORTACIÓN PARA MUESTRAS COMERCIALES

La importación de muestras comerciales no requerirá la presentación de certificado de acreditación de origen legal. Además, no requerirá la presentación de certificado sanitario del país de origen, excepto si éstas son destinadas para reproceso en Chile y posterior exportación.

Si se trata de producto derivado de especies susceptibles a EAR, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el Punto 2.2 ó 3.2.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA REINGRESO DE PRODUCTOS PESQUEROS CHILENOS

1. PROCEDIMIENTOS GENERALES DE REINGRESO DE PRODUCTOS PESQUEROS

Los interesados en reingresar productos pesqueros deberán seguir los procedimientos descritos en el Capítulo I y adjuntar los siguientes documentos de respaldo:

- Copia del Documento Único de Salida (DUS).
- Copia de la Notificación de Embarque de Productos Pesqueros de Exportación. (NEPPEX). En una SUI sólo se puede declarar un N° de NEPPEX, por lo que se deben elaborar tantas SUI como N° de NEPPEX se asocien a un reingreso.
- Copia del conocimiento de embarque, cartas de porte terrestre o guías aéreas, según corresponda (ambas desde y hacia Chile).
- Original de la totalidad de los certificados emitidos por SERNAPESCA.
- Documento de rechazo de la autoridad competente del país de destino (en este caso se deberá evaluar la posible devolución del certificado sanitario original) o documento técnico comercial que indique las razones no sanitarias, que provocaron el rechazo.

En la totalidad de los casos, se deberá acreditar que el producto ingresado corresponde al exportado a través de un *packing list*, y del informe de inspección. Los que deben ser presentados en un plazo no superior a los 10 días. En caso de no poder cumplir con este plazo, el usuario importador deberá comunicarlo al funcionario de la Subdirección de Inocuidad y Certificación de la oficina de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía y coordinar un nuevo plazo de entrega.

El informe de inspección realizado por las entidades de muestreo autorizadas, cuyo contenido deberá contar con lo indicado en la Sección IV, Capítulo II, Punto 2.17.

- Verificación de código de la planta elaboradora.
- Tipo de producto.
- Fecha y/o código de elaboración y/o trazabilidad.
- Fecha de vencimiento.
- N° de contenedor y sellos asociados.
- N° de cajas.
- Cartas térmicas o control visual de sello costura lateral, según corresponda.

La entidad de muestro autorizada deberá realizar toma de muestra de la mercancía reingresada de acuerdo a lo descrito la Sección IV, Capítulo II, Punto 1.1.1.2, letra g.

Se considerarán como válidos los resultados de los muestreos realizados por las Seremis de Salud, pudiendo ser presentados en reemplazo de los análisis realizados por las entidades de muestreo autorizadas por SERNAPESCA.

En caso de que la cantidad de producto reingresada sea distinta a la cantidad exportada, se deberá presentar una carta formal por parte del exportador en la oficina SERNAPESCA donde ingresa aduaneramente el producto, indicando el motivo de la inconsistencia.

Además de lo anterior, deberá presentar la documentación correspondiente (tributaria, aduanera y naviera) que acredite la trazabilidad del producto, a objeto de respaldar que el producto que reingresa al país corresponde al mismo que salió desde Chile, en cuanto a la especie, cantidad y tipo de producto.

El interesado deberá declarar en la SUI las razones del rechazo en destino, amparando esta declaración con documentos oficiales de la autoridad competente en que se detallen las causales del rechazo. En caso que éste se deba a problemas comerciales (etiquetas, pesos, tallas, etc.), se deberá incluir igualmente una declaración del importador que detalle los problemas detectados.

Si el embarque fue rechazado por presencia de patógenos, toxinas marinas, residuos de productos farmacéuticos, sustancias prohibidas o contaminantes, o cualquier otra condición que constituya un riesgo para la salud humana, la oficina de SERNAPESCA a través de la cual se esté tramitando la SUI, deberá contactar a la Subdirección de Inocuidad y Certificación (nivel central), quién deberá dar aviso inmediato a la Autoridad Sanitaria, de manera de coordinar los procedimientos a seguir, acciones de retiro, reproceso o destrucción si correspondiese. No se autorizará la reexportación del mismo producto, salvo que se acredite la eliminación del peligro detectado a través de un proceso de transformación adecuado (por ejemplo: esterilización comercial de un producto congelado con el propósito de eliminar contaminación microbiológica), y éste sea comprobado con las pruebas de laboratorio correspondientes. Este principio deberá ser evaluado caso a caso por la Subdirección de Inocuidad y Certificación.

La oficina de la jurisdicción del reingreso de la mercancía, deberá realizar seguimiento de los reingresos rechazados por las condiciones citadas en el párrafo anterior, dando prioridad a aquellos rechazos por razones de inocuidad alimentaria. Para esto deberán coordinar con la oficina de destino de la mercancía, el almacenamiento, transformación, venta nacional y re-exportación en caso de ser autorizado.

En caso que el reingreso se haya producido por razones comerciales, y el contenedor no haya ingresado aduaneramente al país de destino, se podrá autorizar su reexportación a mercados que requieran PAC u otro mercado, así como la emisión de certificación sanitaria, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la Sección III, Capítulo IV, Punto 2 y se acredite la integridad sanitaria del producto. Para ello, se deberá realizar un *packing list*, de acuerdo a los procedimientos generales de reingresos señalados anteriormente, además para productos transportados refrigerados y congelados se deberá realizar un Recuento de Aerobios Mesófilos, con un plan de muestreo $n=5$ por contenedor y un análisis organoléptico. Los estándares a utilizar para evaluar los resultados serán los detallados la Sección III, Capítulo IV, Punto 1, de acuerdo a la categoría de la planta o a lo detallado en la Sección II, Capítulo II, Punto 2, en el ítem de verificación periódica en caso de que el producto haya sido elaborado bajo Programa de Aseguramiento de Calidad.

Si el contenedor con el cual está reingresando el producto es distinto con el que se exportó, no se autorizará su reexportación a mercados que requieran PAC.

Si el producto ha sido efectivamente importado en destino o se ha perdido totalmente el control sanitario del producto chileno exportado, y este reingresa a Chile con fines de exportación, se evaluará caso a caso la pertinencia para autorizar el embarque y/o la emisión de certificados sanitarios para mercados que no requieran PAC.

En caso que el reingreso se deba a la aplicación de procedimientos de retiro de productos, implementados por el establecimiento elaborador, el interesado además deberá adjuntar la documentación que informe las razones de la aplicación de este procedimiento.

La acreditación de origen legal para productos pesqueros devueltos a Chile sin haber sido internados en el país de destino, cuyo embarque no ha sido aperturado, se entenderá documentada mediante la presentación de los certificados originales otorgados por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura al momento de la exportación.

2. REINGRESO DE PRODUCTOS PESQUEROS SUJETOS A ACUERDOS INTERNACIONALES

2.1 REINGRESO DE BACALAO NO INTERNADO EN EL PAÍS DE DESTINO

La acreditación de origen legal para bacalao devuelto a Chile sin haber sido internado en el país de destino de la exportación estará sujeta a las condiciones establecidas en el Punto 1 del presente Capítulo.

2.2 REINGRESO DE BACALAO INTERNADO EN EL PAÍS DE DESTINO

La acreditación de origen legal para bacalao devuelto a Chile habiendo sido internado en el país de destino de la exportación, se entenderá por documentada mediante la presentación de Certificado de Re-exportación, correspondiente al Sistema de Documentación de Captura de *Dissostichus* (S-DCD) establecido en la Medida de Conservación 10-05 de la Comisión para la Conservación de Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) emitido por la Autoridad Competente del país que efectúa la re-exportación.

2.3 REINGRESO DE PEZ ESPADA Y TÚNIDOS NO INTERNADOS EN EL PAÍS DE DESTINO

La acreditación de origen legal para pez espada y túnidos devuelto a Chile sin haber sido internados en el país de destino original, estará sujeta a las condiciones establecidas en el Punto 1.

2.4 REINGRESO DE PEZ ESPADA Y TÚNIDOS INTERNADOS EN EL PAÍS DE DESTINO

La acreditación de origen legal para pez espada y túnidos devuelto a Chile habiendo sido internados en el país de destino de la exportación, se entenderá por documentada mediante la presentación del Certificado ICCAT de Reexportación correspondiente a la especie en particular, establecidos en el marco de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT), emitido por la autoridad competente del país que efectúa la re-exportación. Además de este certificado, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Punto 1.

2.5 REINGRESO DE PRODUCTOS PESQUEROS NO INTERNADOS EN LA UNIÓN EUROPEA^(M.06.09.19)

La acreditación de origen legal para recurso hidrobiológico o producto devuelto a Chile sin haber sido internado en la Unión Europea^(M.06.09.19), estará sujeta a las condiciones establecidas en el Punto 1. Además, el interesado deberá presentar el Certificado de Captura de la Unión Europea^(M.06.09.19) y en caso de haber sido re-exportado desde Chile, el Certificado de Reexportación de la Unión Europea^(M.06.09.19), ambos emitidos por Chile.

2.6 REINGRESO DE PRODUCTOS PESQUEROS INTERNADOS EN LA UNIÓN EUROPEA^(M.06.09.19)

La acreditación de origen legal para un producto pesquero devuelto a Chile habiendo sido internado en la Unión Europea^(M.06.09.19), estará sujeta a las condiciones establecidas en el Punto 1.

[VOLVER AL INICIO](#)

CAPÍTULO III. AUTORIZACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL INGRESO O IMPORTACIÓN

Una vez obtenida la autorización de importación, el producto podrá ingresar al país, debiendo cumplir con lo siguiente:

Para el traslado del producto pesquero ingresado, se deberá acreditar su origen. En destino, se deberá declarar el *stock* en la oficina SERNAPESCA de la jurisdicción. Los egresos de producto deberán informarse en la misma oficina SERNAPESCA, a más tardar 12 horas después de la salida del producto.

Si el producto ingresa a una planta elaboradora para reproceso, deberá acreditar que dicha planta está autorizada para el proceso del recurso ingresado o importado en la línea de elaboración correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, todo traslado o tenencia de recurso hidrobiológico o producto pesquero (independiente de la especie o su procedencia) puede ser fiscalizado con el fin de determinar su procedencia, la que queda fehacientemente establecida mediante la comprobación de su acreditación de origen ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura en la oficina de la jurisdicción del punto de origen del traslado.

Las solicitudes de ingreso que no adjunten los antecedentes que acrediten el origen legal que corresponde, no serán aprobadas.

Una vez aceptada la solicitud por parte del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, se consignará la aprobación: por sistema, otorgando todas las autorizaciones requeridas a través de SIMS, o por escrito, mediante el visto bueno en la SUI papel.

Se entenderá por autorizada la importación por parte del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura sólo en la medida que:

- a) La SUI declarada vía SIMS cuente con todas las autorizaciones requeridas (Pesquerías, Departamento de Salud Animal y Subdirección Inocuidad y Certificación, en la medida en que se requiera).
- b) La SUI papel cuente con la aceptación debidamente firmada y timbrada por el encargado de Pesquerías, del Departamento de Salud Animal y de la Subdirección de Inocuidad y Certificación (en la medida en que se requieran sus autorizaciones) y se encuentre registrada la fecha de autorización final en el mismo documento.

Las importaciones aprobadas de acuerdo al presente procedimiento podrán ser inspeccionadas para la verificación de la información proporcionada en la SUI, según Pauta de Inspección para la Importación de Materia Prima con Fines de Reproceso en Chile y Reexportación (Parte III, Anexos, Capítulo III). Para este efecto, el interesado deberá proporcionar las facilidades para que los inspectores realicen dicha inspección.

Cuando SERNAPESCA conozca de riesgos asociados a productos de algún origen o cuando confirme, mediante los controles, que el producto ingresado no cumple los requisitos de inocuidad de los alimentos se podría generar, entre otras medidas, un cambio en la manera en que Chile gestiona el riesgo referente al ingreso del producto en cuestión. Esta medida podría incluir la detención del alimento a la espera de una determinación final, además de un procedimiento de muestreo y análisis del producto.

Dichas medidas también podrían aplicarse a otros establecimientos de exportación del mismo país donde se elaboren alimentos similares.

Si como resultado de la inspección se comprueba que existen discrepancias entre el embarque físico y la información proporcionada a través de la SUI, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura solicitará la aclaración formal por parte del importador y evaluará el caso pudiendo dejar sin efecto la autorización de ingreso otorgada y exigir la inmediata salida del territorio nacional de la partida inspeccionada o proceder su incautación para su destrucción o donación.

En la actualidad, SERNAPESCA cuenta con tres tipos de procedimientos de autorización. El primero corresponde al trámite directo, modalidad que consiste en la verificación documental, contraste entre la solicitud presentada y los antecedentes adjuntados por el solicitante.

Una segunda modalidad consiste en el trámite con inspección sin toma de muestra, realizar verificación documental, y adicionalmente realizar inspección de los productos en su lugar de descarga (zona primaria), para verificar y consignar lo indicado en la Pauta de Inspección para la Importación de Materia Prima con Fines de Reproceso en Chile y Reexportación.

La tercera modalidad consiste en el trámite con inspección y toma de muestra. Esta modalidad aplica para la totalidad de los reingresos y debe ser realizada por entidades de muestreo autorizadas conforme al Procedimiento descrito en la Sección IV, Capítulo II, Punto 1.

La frecuencia de inspecciones a realizar tanto a importaciones como reingresos se detalla a continuación.

Tabla *Frecuencia de Inspección*

Actividades	Cumplimiento
Inspección a los ingresos de productos pesqueros destinados a reproceso y exportación.	10% de las importaciones mensuales.
Inspección a los reingresos de productos pesqueros, generados por problemas de inocuidad o rechazo en destino (incumplimiento de requisitos).	100% de los reingresos mensuales.

[VOLVER AL INICIO](#)